

LOS DEPORTES DE AVENTURA, ¿DEPORTE O TURISMO? (*)

José Manuel Aspas

Licenciado en Derecho. Autor del libro «Deportes de Aventura»

Sumario

1. Introducción. 2. Ocio, deporte y medio ambiente, principios rectores de la política social y económica en la Constitución española de 1978. 3. El medio rural, el medio natural y la montaña, objeto de políticas públicas. 4. La cuestión terminológica: deportes de aventura, turismo deportivo, turismo activo. 5. La regulación de las empresas de turismo activo y deportes de aventura. 6. Catálogo actividades de turismo activo. 7. El problema de los guías: las titulaciones deportivas y profesionales en la naturaleza y la montaña. 8. Las federaciones deportivas y las actividades de turismo activo. 9. Nota bibliográfica y normativa.

1 Introducción

El disfrute del medio natural como infraestructura deportiva y recurso turístico es una característica en las sociedades industriales de nuestro entorno cultural. La práctica de nuevos, y no tan nuevos, deportes, que se caracterizan por la utilización de los recursos que ofrece la propia naturaleza y por el factor riesgo inherente a las propias actividades por parte de deportistas federados, pero sobre todo por el público en general, para ocupar el ocio en el tiempo libre, durante las vacaciones o descansos semanales, bien por libre o de modo organizado, con la mediación de clubes, federaciones deportivas o empresas dedicadas a organizar dichas actividades, obliga a reflexionar sobre el fenómeno.

Los límites de los denominados “deportes de aventura” son difusos. Dejamos fuera, convencionalmente, las cuestiones referidas a las estaciones de esquí, los campos de golf, que serían aspectos del turismo deportivo en el medio “natural”; la caza y la pesca, que además de su perspectiva deportiva pueden ser contempladas como actividades turísticas.

2. Ocio, deporte y medio ambiente, principios rectores de la política social y económica en la Constitución española de 1978

El turismo y el deporte son formas de ocupar el ocio. Cumplen, al menos tres funciones en las sociedades industriales avanzadas: descanso que libera de la fatiga, diversión que libera del tedio y desarrollo de la personalidad.

(*) Versión ampliada. Algunas referencias normativas o bibliográficas se han actualizado, a la fecha de cierre de la redacción. Las ideas aquí recogidas están desarrolladas en el libro *Los deportes de aventura. Consideraciones jurídicas sobre el turismo activo*, Prames, Zaragoza, 2000. Agradezco en la persona del Prof. Eduardo Blanco Pereira, del INEF de la Universidad de La Coruña, la invitación de las entidades organizadoras para participar en las Jornadas y la oportunidad de publicar estas notas debidas.

El ocio (del latín *otium*) es el estado o situación de la persona que no trabaja. Sinónimos son asueto, descanso, recreo, reposo; otra acepción son las actividades que se hacen en los ratos de ocio. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el ocio como la “*cesación de trabajo, inacción o total omisión de la actividad. Diversión u ocupación reposada, especialmente en obras de ingenio, porque estas se toman por descanso de otras tareas*”. En nuestros días el ocio tiene tanta importancia que se puede hablar de la “civilización del ocio”. Frente al concepto pasivo e inactivo del tiempo de ocio hoy predomina la aptitud activa, creativa, de recreo o placer frente a la ocupación cotidiana del tiempo en el trabajo o negocio (el negocio es la negación del ocio, al menos etimológicamente: *neg-otium*).

Hoy en día el ocio se puede entender como la parte del tiempo libre de las personas. El ser humano contemporáneo, en nuestro entorno socio-económico, cada vez tiene más tiempo libre. Algunas personas lo ocupan con la práctica deportiva o turística en su faceta de recreación y carácter placentero; y, más recientemente, se da la conjunción del aspecto deportivo y del turístico en las diversas actividades conocidas como turismo deportivo, turismo activo o deportes de aventura o turismo en la naturaleza. Las actividades que se pueden realizar en el tiempo de ocio, en la naturaleza, son diversas: además de los deportes de aventura, la caza, la pesca, la micología, los deportes de nieve.

La Constitución española de 1978 establece la norma jurídica (mandato) de que los poderes públicos fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3); precepto situado sistemáticamente entre los heterogéneos principios rectores de la política social y económica (capítulo III del título I), solo reducidos a la unidad desde la perspectiva de la necesidad de la *interpositio legislatoris* para que puedan ser alegados ante la jurisdicción ordinaria y por su papel informador de la legislación, de la práctica judicial y de la actuación de los poderes públicos.

La Constitución considera el ocio no sólo en el aspecto individual, personal y subjetivo, sino sobre todo en el concepto comunitario y social. Como principio rector de la política social y económica, los poderes públicos deben amparar el ocio creativo, relacionado con la cultura, el deporte, la naturaleza, como valores-guía, mandato o directriz que ha de informar la actuación de los poderes públicos (artículo 53.3 y 9.2 de la Constitución).

El medio ambiente está reconocido en la Constitución como un principio rector de la política social y económica. La reflexión ha llevado a un sector doctrinal a considerar que existe un derecho subjetivo individual y colectivo al medio ambiente (artículo 45). El medio ambiente adecuado está vinculado al desarrollo de la persona, a la calidad de la vida y a la utilización racional de todos los recursos naturales.

La adecuada utilización del ocio, el turismo y el deporte sirven al desarrollo de la persona. En las nuevas manifestaciones turísticas y deportivas se conjugan todos estos elementos.

3. El medio rural, el medio natural y la montaña, objeto de políticas públicas

Hemos señalado que una de las características que unen a los deportes de aventura o turismo deportivo o turismo activo y ocio es la utilización de los recursos que ofrece la propia naturaleza.

El turismo activo se desarrolla en el medio natural. Conceptos próximos son el mundo rural y la montaña. El mundo rural sería el opuesto al urbano: en la forma de los asentamientos de las poblaciones (casas amplias, frente a los bloques de pisos o los adosados), en la actividad (sector primario frente al secundario y terciario). El medio natural puede ser asimilado al campo o, en un sentido estricto, la flora, fauna y hábitats y, en sentido más restringido, a los espacios naturales protegidos. Lo que desde el principio vamos a denotar es el conflicto entre turismo activo y naturaleza. Por último, siempre aparece el

concepto de la “montaña”, porque algunos de los nuevos deportes de aventura son adaptaciones de “viejos” deportes ligados a la montaña.

La Constitución manda a los poderes públicos la modernización de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles (artículo 130.1). Sin mencionarlo *expressis verbis*, es un mandato, contenido en el título VII, dedicado a la “Economía y Hacienda”, para apoyar al mundo rural y a sus pobladores.

En el mismo artículo 130.2 se encomienda un tratamiento especial a las zonas de montaña. En cumplimiento de este mandato constitucional se aprobó la Ley de agricultura de montaña (Ley de las Cortes Generales 25/1982, de 30 de junio). Su finalidad es posibilitar el desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones (artículo 1). La Ley posibilita la ordenación programada integral de la montaña, aunque su perspectiva es más bien agrícola y ganadera que turística, de los recursos agrarios más que los turísticos, sin perjuicio de menciones a este aspecto (por ejemplo, adecuación de áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales (artículo 12.h). Sin embargo, esta Ley no ha cumplido la función de una ley general de la montaña, a modo de la Ley francesa núm. 85-30, de 9 de enero de 1985, relativa al desarrollo y a la protección de la montaña, en la que la política de la montaña permita el desarrollo y permanencia de la población, contemplando, además del desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, la organización y la promoción de las actividades turísticas en la montaña (estaciones de esquí, remontes, esquí nórdico, comercio y artesanía), compatibles con la conservación del medio. En Aragón se anuncia un Anteproyecto de Ley del Pirineo que sería una ley general para el territorio de las comarcas del Pirineo central.

Una primera dificultad que encontramos al referirnos a los deportes de aventura o turismo activo es el medio en el que se desarrollan: es el medio rural, el medio natural o la montaña. Sin perjuicio de ulteriores precisiones retenemos el hecho de que las “instalaciones” deportivas o el recurso turístico son la propia naturaleza, concepto omnicomprensivo de los anteriores. Algunas leyes de las Comunidades Autónomas sobre el deporte y sobre el turismo consideran como instalación deportiva o como recurso turístico la propia naturaleza. Entre las primeras, cabe destacar la Ley aragonesa del deporte (Ley de las Cortes de Aragón 4/1993, de 16 de marzo) que innovó esta consideración legal de la naturaleza como instalación deportiva. Su artículo 44, encuadrado sistemáticamente en el Título III (“Instalaciones y equipamientos deportivos”), bajo el titulillo “De la utilización de instalaciones de carácter natural” dispone:

“1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a las que se refiere el apartado anterior sea compatible con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.”

Las cinco regulaciones del turismo activo en el Derecho positivo español (Comunidades autónomas de Cataluña, de Navarra, de Cantabria, de Galicia y de Aragón), ponen el acento en la naturaleza como

recurso turístico. Se refieren a las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura como *“aquellas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y en las que es inherente el factor riesgo”* (artículo 1.1 del Decreto de 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura).

El Reglamento gallego, siguiendo la norma catalana, establece, que las actividades turístico-deportivas que *“se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollen y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico”* (artículo 42 del Decreto 42/2001, de 1 de febrero).

4. La cuestión terminológica: deportes de aventura, turismo deportivo, turismo activo

A las actividades desarrolladas en la naturaleza nos referimos con diversos nombres: deportes de aventura, deportes de riesgo y aventura, turismo deportivo, turismo activo, ocio activo, turismo activo y de aventura. Importado de Estado Unidos de Norteamérica se convocan pseudo-competiciones de *extreme games*, que hemos traducido como “deporte extremo”.

Lo cierto es que no se ha decantado por el uso todavía ninguna de las locuciones. Los empresarios del sector se refieren al fenómeno como “ocio y aventura” (Madrid), turismo deportivo (Aragón), turismo activo (Cataluña); por ejemplo, en el sector se han ido constituyendo asociaciones de empresarios: en Cataluña se constituyó una Asociación de empresas de turismo activo y de aventura; en Aragón, la Asociación aragonesa de empresas de turismo deportivo; los servicios se anuncian también como deportes de aventura. Las normas jurídicas se refieren al fenómeno como “empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura” (Cataluña), “actividades de deporte, ocio y turismo” (Navarra) o “empresas de turismo activo” vacilando con “actividades de turismo activo y de aventura” (Cantabria, Aragón), “empresas de turismo activo” que desarrollan “actividades de turismo deportivo” o “actividades turístico-deportivas” (Galicia).

Más importante que la fijación de la terminología es la consideración del fenómeno como deporte o como turismo, con las consecuencias que tiene por el ordenamiento jurídico sectorial aplicable y por las potestades de intervención administrativa y Administración pública sectorial afectada.

El término deporte es polisémico. Es relativamente fácil aprehender un concepto vulgar de deporte, pero hay dificultades de delimitación conceptual. La definición contenida en el “Manifiesto sobre el Deporte” aprobado por el Consejo Internacional por la Educación Física y el Deporte en cooperación con la UNESCO (*“toda actividad física con carácter de juego que adopte forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales”*) abarcaría a los deportes de aventura, ya que se da que el sujeto son las personas, que realizan una actividad física, que facilitan el disfrute ocioso de la vida, como juego o lucha con la naturaleza. El deporte es en esencia juego, vinculado al impulso humano de competir (en griego *“agon”*, lucha) y la cultura humana nace del juego como juego.

Algunas de las modalidades de los deportes de aventura quedan dentro de la órbita de federaciones deportivas. Por cada deporte o modalidad deportiva existe una federación deportiva en la que se integran las disciplinas deportivas; sin embargo, los denominados nuevos deportes de aventura todavía no se han institucionalizado hasta dar origen a federaciones deportivas distintas de las ya existentes.

Estos nuevos deportes de aventura también pueden ser considerados como actividades turísticas. Estas actividades ofrecen al turista la posibilidad de ocupar su tiempo libre, de ocio y vacacional, en las que el pro-

pío turista es un agente activo de la propia actividad. El Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprobó el estatuto ordenador de las empresas y actividades turísticas privadas define como actividades turísticas privadas *“todas aquellas que de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleven consigo la prestación de servicios a un turista, tales como la del transporte, venta de productos típicos de artesanía nacional, espectáculos, festivales, deportes y manifestaciones artísticas, culturales y recreativas, y especialmente las profesiones turísticas”* (artículo 1.3). Esta definición reglamentaria (desplazada por legislación territorial, pero ilustrativa como ejemplo) permite abarcar la evolución de las actividades turísticas, desde las tradicionales relacionadas con la cultura, los deportes náuticos hasta los nuevos deportes de aventura y actividades recreativas de aventura.

La frontera entre lo turístico y lo deportivo es difícil de señalar. Indudablemente una travesía en camellos por Los Monegros es una actividad lúdica, pero en el caso del tiro con arco en plena naturaleza, la distinción es más sutil.

La regulación del turismo activo en el ordenamiento jurídico español es parco. Las regulaciones son los reglamentos catalán, cántabro, gallego y aragonés ya citados. Ahora sólo queremos destacar que son disposiciones impulsadas por los Departamentos o Consejerías de turismo, no por las de deporte. Es importante la Administración pública sectorial que se ocupa de las actividades turísticas deportivas de los llamados nuevos deportes de aventura.

Tanto en las leyes autonómicas de deporte como en las de turismo mencionan estas actividades, bien al tratar los centros deportivos o las actividades turísticas complementarias.

Por razones prácticas optamos por la denominación convencional de turismo activo, que preferimos a las otras, sin perjuicio de utilizarlas circunstancialmente, según el contexto. Es preferible esta denominación a la de turismo de aventura, porque la idea de aventura denota que algo se sabe cómo comienza, pero no se sabe cómo acaba, y, el turismo debe acabar con la satisfacción del cliente.

Algunos autores entienden que *“el turismo activo en la naturaleza se refiere a aquél cuya motivación consiste en la realización de deportes (algunos incluso de muy reciente invención) que se realizan en la naturaleza y que habitualmente precisan para su práctica de un soporte natural determinado, a veces escaso, lo que determina la localización de las empresas organizadoras en lugares geográficos específicos. Es activo porque es fundamental la participación directa del protagonista, y no la mera contemplación de espectáculos deportivos”*.

5. La regulación de las empresas de turismo activo y deportes de aventura

Como hemos señalado sólo cinco Comunidades autónomas, Cataluña, Navarra, Cantabria, Galicia y Aragón han abordado la regulación del turismo activo. En los casos catalán y cántabro la regulación es de rango reglamentario: son reglamentos independientes y en ambos se adopta una perspectiva turística. Sin embargo el enfoque es distinto: en el caso catalán se regulan los requisitos de las empresas de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura; en el caso cántabro, se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural, se da un tratamiento global al turismo rural y al turismo activo, primando la regulación del régimen de los alojamientos sobre las empresas y actividades de turismo activo.

En Navarra la perspectiva es medio ambiental, la regulación está incluida en la una ley de protección la fauna silvestre; apunta la necesaria prevalencia de la protección del medio ambiente natural y rural, pero la norma legal está pendiente de desarrollo reglamentario.

La regulación de Galicia está inspirada en el reglamento catalán, aunque intenta resolver algunos de los problemas que analizaremos a continuación. Es un reglamento que se plantea como desarrollo de la Ley gallega de ordenación del turismo.

La regulación aragonesa sigue a la catalana y gallega, aunque aborda nuevas cuestiones (por ejemplo, protección civil, las sucursales de las empresas de fuera de la Comunidad Autónoma).

Además de las regulaciones enunciadas, para examinar las referencias al turismo activo o a los deportes de aventura o en la naturaleza hay que repasar la legislación de las Comunidades Autónomas sobre turismo, deporte o medio natural.

Es más frecuente la alusión en las leyes de turismo, normalmente entre las actividades turísticas complementarias, aunque con diferente alcance. Al consultar las leyes de turismo se observa que las primeras desconocen el fenómeno del turismo activo, que se incorpora en los textos legales más recientes, con mayor o menor extensión, aunque normalmente remitiendo a un ulterior desarrollo reglamentario.

Por ejemplo en la Ley de ordenación y promoción del turismo de Galicia de 1997, al regular el Registro de empresas y actividades turísticas establece, en su artículo 25.2, lo siguiente: *“La inscripción será voluntaria para las siguientes empresas y actividades turísticas no incluidas en el apartado anterior: (...) g) Empresas relacionadas con el turismo deportivo: Caza, pesca, hípica, golf, piscinas, clubes náuticos y aeronáuticos, alquiler de embarcaciones a vela, lanchas, tablas de windsurf y de surf, nieve y demás actividades deportivas (...)”*.

Entre las leyes de deporte de las Comunidades Autónomas, sólo la Ley del País Vasco (Ley del parlamento vasco 14/1998, de 11 de junio) se refiere al turismo de aventura. La Ley remite a reglamento la regulación de la organización de actividades deportivas de aventura en el medio natural al regular los centros deportivos, es decir las instalaciones deportivas abiertas al público en las que sus titulares se dedican a proporcionar a terceros el disfrute de las mismas o a prestar servicios deportivos relacionados con la enseñanza, entrenamiento o animación. El artículo 95 (*“Centros deportivos”*) dispone *“5. Serán objeto de una disposición reglamentaria especial la organización de actividades deportivas de aventura en el medio natural”*.

Entre las leyes de medio natural encontramos un artículo de la Ley de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats de Navarra de 1993.

Las normas reglamentarias catalana, cántabra, gallega y aragonesa sobre empresas de turismo activo y deportes de aventura tienen como rasgos comunes que son normas turísticas, no deportivas, con técnicas de intervención y obligaciones propias de las normas turísticas (autorización turística, inscripción en el Registro de empresas turísticas, hojas de reclamaciones, comunicación de precios, sometimiento a la inspección turística).

El rango reglamentario de las normas plantea problemas desde la perspectiva de la libertad de circulación, la libertad de empresa, la colisión con competencias estatales sobre legislación mercantil (contenido de los contratos, seguros obligatorios) y sobre el régimen de infracciones y sanciones.

El contenido es similar, desde el predicado y querido enfoque turístico: definición de las empresas de turismo activo y de las actividades de deportes de aventura, forma de los empresarios, inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas, requisitos de las empresas (licencia fiscal, establecimiento abierto al público, monitores, pólizas de seguros, con cuantía indeterminada o un mínimo obligatorio (caso gallego y aragonés()), seguridad de los equipamientos y material, deber de información, libro de inspección y hojas de reclamaciones, papel de las federaciones deportivas.

De estos contenidos nos detendremos en los aspectos “deportivos”: la definición o descripción de los deportes de aventura, los monitores o guías y el papel de las federaciones.

6. El catálogo de actividades de turismo activo

El turismo activo puede ser definido como una forma de ocio, la práctica de actividades físicas en el medio natural. El medio natural físico en el que se desarrollan son el agua, la tierra y el aire; en el medio

ambiente, en ecosistemas frágiles: cauces fluviales, alta montaña. La cuestión del conflicto entre el turismo de ocio y el medio natural ya la hemos tratado más arriba.

Es difícil catalogar las actividades, dado que unos son “nuevos” deportes y otros no tan nuevos. Aunque algunas actividades no son deportes al uso, se puede intentar clasificarlas por el medio físico, la disciplina o federación deportiva relacionada y la modalidad de actividad, pero pueden surgir nuevas actividades (Cuadro 7). La relación no recoge la totalidad de las actividades ya existentes; a las enumeradas se podrían añadir otras: travesías en camello, bicimotor, veleros de tierra, *quads*, etc.

Catálogo de actividades de turismo activo

MEDIO FÍSICO	DISCIPLINA / FEDERACIÓN	MODALIDAD	
Tierra	Escalada / Montañismo	Escalada en roca	
		Escalada deportiva	
		Escalada en hielo	
		Tirolina	
	Bicicleta		Bicicleta de montaña (BTT) / <i>Mountain cycling</i>
			Bicicleta de paseo
			Bicicleta de carretera
	Hípica		Rutas
			Cursos de equitación / <i>Riding</i>
			Excursiones
	Salto		<i>Puenting</i>
	Salto elástico		<i>Bungee jumping</i>
			<i>High-jump</i>
			<i>Gruing</i>
			<i>Aerotim</i>
			<i>Benji-round</i>
	Excursionismo		Senderismo / <i>Trekking</i>
			Orientación
			Supervivencia
			Alpinismo
Alpinismo		Alpinismo	
		Espeleología / <i>Pot-Holing</i>	
Espeleología		Espeleología / <i>Pot-Holing</i>	
Descenso de barrancos		Barranquismo / <i>Canyon descents / Descente de ravins</i>	
Tiro con arco		Tiro con arco / <i>Archery</i>	
		<i>Paint-ball</i>	
Motor		Trineo de perros / <i>Mushing</i>	
		Moto todoterreno	
		Coche 4x4 / <i>Off road</i>	
		Karts	
		Motos de nieve	
Esqui		Esquí e montaña / <i>Mountain skiing</i>	
		Esquí de fondo / <i>Nordic-ski</i>	
		Esquí alpino / <i>Alpine ski</i>	
		<i>Snowboard</i>	
		Esquí de fondo de paseo <i>telemark / Telemark skiing</i>	
		Raquetas de nieve	
Aire	Federación aeronáutica	Parapente / <i>Parapent</i>	
		Paracaídas	
		Paramotor	
		Ala delta / <i>Hang gliding</i>	
		Vuelo sin motor	
		Globo aerostático	
		Ultraligero	
		Caída libre	
	Helicóptero	<i>Helitrip</i>	
Agua	Piragüismo	Kayak	
		Open kayak	
		Canoa canadiense	
		Canoa-raft	
		Kayak de mar	
	Vela		<i>Windsurf</i>
			Vela
	Actividades subacuáticas		Catamarán
			Escafandrista
			<i>Snorkel</i>
	Motor		Apnea
			Esquí náutico
			Moto de agua
<i>Rafting</i>			
Hidrotrineo / <i>Hidrosped</i>			
		<i>Hidro bop / Busbob</i>	

En Cataluña, la Orden de 10 de abril de 1991, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, especifica las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura, en aplicación del Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura. El Decreto catalán en su artículo 1.1 y 1.2 define las actividades en los siguientes términos:

“1. Se consideran actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura aquellas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo.

2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se establecerá, por orden del consejero de Comercio, Consumo y Turismo, la relación de actividades a las que será aplicable el presente Decreto”.

El ordenamiento jurídico catalán es un régimen de lista cerrada. Se enumeran y definen catorce actividades en la Orden de 10 de abril de 1991 (artículo 1):

“Lo que establece el Decreto 81/1991, de 25 de marzo, se aplica a las siguientes actividades:

1. Parapente: modalidad de vuelo libre que consiste en lanzarse desde la pendiente de una montaña, en dirección al valle, suspendido de un planeador ultraligero flexible de peso inferior al del piloto, que permite elevarse y aterrizar de pie.

2. Bicicleta todo terreno (mountain bike): especialidad de ciclismo de montaña que se practica en espacios naturales con bicicleta alta, de manillar plano, con tres platos, seis o siete piñones y neumáticos grabados.

3. Descenso de barrancos: práctica deportiva que consiste en seguir el curso de un río a través del barranco y que combina la natación y las técnicas de escalada para salvar los obstáculos naturales de la ruta.

4. Descenso en bote (rafting): práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática con capacidad para ocho personas, como máximo.

5. Esquí de río (river-ski): modalidad de esquí que consiste en descender por aguas vivas con unos esquís especiales y con la ayuda de un remo de doble pala.

6. Heliesquí (heli-ski): excursión de aproximación con helicóptero a lugares de alta montaña de difícil acceso para descender esquiando.

7. Heliexcursión (heli-trip): excursión en helicóptero con finalidades deportivas o de placer.

8. Hidrobob: práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en un hidrobob, vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que pueden montar cuatro personas.

9. Hidrotrineo (hydrospeed): práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en un vehículo en forma de trineo que sostiene el practicante sobre el agua de cintura para arriba, mientras las piernas quedan sumergidas en el agua.

10. Marcha en caballo (horseback): excursión organizada a caballo siguiendo un recorrido determinado previamente.

11. Piragüismo (canoe kayak): deporte náutico que consiste en navegar con piragua y canoa en aguas tranquilas o aguas vivas.

12. Salto desde el puente/puentismo (puenting): práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire.

13. Salto con elástico: práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces.

14. Trekking: expedición excursionista de largo recorrido a través de regiones de difícil acceso, durante la que se pernocta en refugio o acampada.

Como ya hemos indicado más arriba, dado el entorno cambiante de las actividades, parece que el sistema debería ser el de definición por una cláusula general. No obstante, la inclusión de nuevas actividades puede realizarse por decisión del consejero, bajo la forma de orden publicada en el diario oficial.

El sistema de lista cerrada aporta seguridad jurídica en el tráfico jurídico de las empresas de servicios de turismo activo, pero no abarca la pluralidad de servicios o actividades ofertados por las empresas.

El Decreto gallego 116/1999, de 23 de abril, por el que se reglamentó la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo, siguió la senda del precedente normativo catalán. La delimitación del ámbito del Reglamento, es decir, de las empresas de turismo activo es similar al Reglamento catalán, aunque el factor riesgo es completado con la presencia del factor de la destreza o esfuerzo físico. Dice el artículo 1:

“Se consideran actividades propias de las empresas de turismo activo aquellas relacionadas con el turismo deportivo a que hace referencia el artículo 25.2 apartado g) de la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo de Galicia, y cualquiera [sic] otras actividades turístico-deportivos que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico”.

El Decreto gallego derogado (Decreto 116/1999) contenía un catálogo de actividades de turismo activo, a título ejemplificativo, sin ser ni un catálogo cerrado ni estar prevista la atribución de potestad reglamentaria secundaria al consejero para ampliar el catálogo. En su disposición adicional segunda se enumeraban y definían doce actividades:

“El turismo activo engloba, entre otras, las siguientes actividades:

1. Parapente: modalidad de vuelo libre que consiste en lanzarse desde la pendiente de una montaña, en dirección al valle, suspendido de un planeador ultraligero flexible de peso inferior al del piloto, que permite elevarse y aterrizar de pie.

2. Ala delta: modalidad de vuelo libre que consiste en lanzarse desde la pendiente de una montaña, en dirección al valle, suspendido de un planeador ultraligero flexible de estructura metálica en forma triangular.

3. Bicicleta todo terreno: especialidad de ciclismo de montaña que se practica en espacios naturales con bicicleta alta, de manillar plano, con tres platos, seis o siete piñones y neumáticos grabados.

4. Descenso de barrancos: práctica deportiva que consiste en seguir el curso de un río a través del barranco y que combina la natación y las técnicas de escalada para salvar los obstáculos naturales de la ruta.

5. Descenso en bote: práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática.

6. Hidrotrineo: práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en un vehículo en forma de trineo que sostiene el practicante sobre el agua de cintura para arriba, mientras las piernas quedan sumergidas en el agua.

7. Marcha en caballo: excursión organizada a caballo siguiendo un recorrido determinado previamente.

8. Piragüismo: deporte náutico que consiste en navegar con piragua y canoa en aguas tranquilas o aguas vivas.

9. Salto desde el puente/pontismo: práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire.

10. Salto con elástico: práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces.

11. *Senderismo: expedición excursionista de cortos o largos recorridos a través de senderos, en la que se puede pernoctar o no.*

12. *Escalada: actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales naturales o artificiales.*”

En cualquier caso, y a diferencia del sistema catalán, hay que entender que el sistema del artículo 1 del Decreto derogado gallego era el de definición por la cláusula general, sin que se comprendiese muy bien cuál era la función de la enumeración de actividades de la disposición adicional segunda.

El vigente Decreto 42/2001 mantiene la definición de las empresas de turismo activo (artículo 42), pero añade que se dedican a actividades “... tal y como se relacionan en la disposición adicional segunda”, en la que se definen nueve actividades (parapente, ala delta, descenso de barrancos, descenso en bote, hidrotirneo, piragüismo, salto desde el puente, salto con elástico y escalada). Han desaparecido la bicicleta todo terreno, la marcha en caballo y el senderismo. Además se habilita expresamente al consejero competente en materia de turismo para incluir razonadamente, mediante orden, nuevas actividades de turismo activo (disposición final segunda).

Se observa que coinciden las definiciones correspondientes a las actividades de parapente, descenso de barrancos, descenso en bote, hidrotirneo, piragüismo, salto desde el puente y salto con elástico.

El Reglamento aragonés sigue el sistema de cláusula general (artículo 2) con una enumeración ejemplificativa (anexo I del Decreto 146/2000). Se incluyen en la enumeración definiciones sobre actividades subacuáticas, náuticas, hípica, actividades aéreas, actividades de montaña y escalada, actividades de orientación, espeleología, tiro con arco, actividades de nieve y todo terreno con motor.

7. El problema de los guías: las titulaciones deportivas y profesionales en la naturaleza y la montaña

Uno de los requisitos exigidos a las empresas de turismo activo por los Reglamentos es disponer de guías o monitores profesionales.

Así, el Reglamento catalán exige disponer de monitores (artículo 2.c):

“disponer de técnicos de actividad en la naturaleza (técnicos de deporte base (TEB) (con conocimientos específicos o adecuados en función de la actividad de la que se trate, homologados por la Escuela Catalana del Deporte, con el fin de que actúen de monitores”.

La aplicación de este requisito ha planteado diversos problemas por la dificultad de las empresas de contar con estos “técnicos de actividad en la naturaleza”. Se han dictado dos órdenes departamentales: la Orden de 20 de octubre de 1992, por la que se establecen los requisitos provisionales de los monitores de las empresas que organicen actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura; y, la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se establecen las pruebas provisionales de los monitores de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

La Orden de 20 de octubre de 1992 establece que las personas que hagan de guía/instructor han de tener una antigüedad mínima de dos años en la práctica de las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura, acreditándolo con el contrato de trabajo ante la Dirección General de Deportes, que expide, en su caso, una certificación temporal por dos años, que permite la inscripción provisional de la persona física o jurídica titular de la empresa en el Registro de empresas y actividades turísticas.

Ante la dificultad de las empresas de inscribirse en el Registro de empresas y actividades turísticas por no poder acreditar la disposición de monitores con el título de técnicos de deportes base (artículo

2.c del Decreto de 81/1991, de 25 de marzo) ni el ejercicio o la práctica de las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura con una antigüedad mínima de dos años (“... período mínimo de dos temporadas ..”, dice el artículo 1 *in fine* de la Orden de 13 de julio de 1993, que no es lo mismo que una antigüedad de dos años, dado el carácter estacional o de temporada de la mayor parte de las actividades) (artículo 1 de la Orden de 20 de octubre de 1992) se dictó Orden de 13 de julio de 1993, que establece unas pruebas selectivas provisionales para comprobar el nivel de capacitación de las personas que ejercen de monitores en las empresas de turismo activo, en las diversas modalidades de actividades. Las pruebas se realizan por la Dirección General de Deportes conjuntamente con la Dirección General de Turismo y las federaciones deportivas catalanas afectadas. Son tres las convocatorias previstas. En las pruebas se valora la seguridad que ofrecen a los practicantes de las actividades y su nivel de conocimientos. La superación de las pruebas habilita a los guías-instructores por un período de cinco años. Hay que entender que permite la inscripción provisional (por cinco años) de las empresas en el Registro de empresas y actividades turísticas. Transcurridos los cinco años las empresas deben presentar a personas con el título de técnico deportivo de base, exigido por el Decreto.

La descripción del contenido de las órdenes y su aprobación acumulativa da la pista de que ha sido la exigencia de un título específico a las personas que en las empresas ejercen de monitores (guías-instructores) el aspecto práctico que ha impedido la correcta aplicación del Decreto de 1991. Desde un punto de sistema de fuentes, las dos órdenes son reglamentos contra “*legem*”, vulneran el reglamento supraordinado del que pretendían ser complemento, y por lo tanto son reglamentos ilegales, sin que sirva la habilitación al Consejero de Comercio, Consumo y Turismo para dictar normas para el desarrollo, la eficacia y la ejecución del Decreto, contenida en la disposición final segunda del Decreto, porque el desarrollo efectuado, es, lisa y llanamente, una modificación por un reglamento infraordenado al Decreto. En buena técnica jurídica se debía haber modificado el Decreto, introduciendo una disposición transitoria con el contenido de las órdenes.

Debe presentarse relación de técnicos, guías y personal al servicio de las instalaciones y de las actividades, y de su calificación, en su caso (artículo 4.f del Decreto). Estas personas deben ser los propios titulares de la empresa, o trabajadores dependientes. Dado el grado de vulneración de la legislación laboral, fraude en el que se puede incurrir, además de la competencia desleal que supone, se debería exigir declaración del tipo de vínculo laboral entre los trabajadores y su empleador, además de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social, sin perjuicio del control de la Administración laboral (Inspección de trabajo).

La misión de los técnicos o monitores es asesorar o acompañar a los grupos organizados que quieren practicar actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (artículo 6.1 del Decreto). Sobre las empresas recae la obligación de facilitar un “número suficiente” de técnicos o personas con conocimientos específicos (artículo 6.1). Es un concepto jurídico indeterminado; dependerá de la composición del grupo de usuarios, de la modalidad de la actividad, de la dificultad del medio en el que se desarrolle y de las características de los equipos y materiales que se deben utilizar.

Además los monitores deben disponer del título de socorrista o de primeros auxilios (artículo 6.2). Hay que entender que salvo que dichas habilidades se adquieran al obtener el título de técnicos de deportes base. La posesión del título de socorrista o de primeros auxilios habrá que acompañarlos a la solicitud de inscripción de la empresa en el Registro de empresas y actividades turísticas, aunque no lo exige el artículo 4 del Decreto. Un problema añadido es que no hay una titulación específica de socorrista o de primeros auxilios. Hay que suponer que es suficiente el título de formación profesional de auxiliar de clínica o los universitarios (diplomado en enfermería, ayudante técnico sanitario, licenciado en medicina y cirugía), pero la norma apunta a otros tipos de habilidades que no requieran una titulación académica, por ejemplo, ¿serviría un cursillo de socorrista o de primeros auxilios impartido por la

Cruz Roja o es necesario el título de socorrista de la Federación de salvamento y socorrismo? La Orden de 13 de julio de 1993 apunta que el título o certificado de socorrista y/o primeros auxilios y título de salvamento (ésta última es una nueva categoría que añade) deberá estar emitido por una institución u organismo oficial (artículo 4.2.a).

En la regulación gallega, tanto en el derogado Decreto 116/1999, como en el vigente Decreto 42/2001, también se exigía y exige a las empresas disponer de personal técnico. A la solicitud de autorización turística se debe acompañar relación de personal con que cuenta la empresa, en la que se debe especificar el puesto ocupado por cada persona y acompañar la documentación que acredite la posesión por parte del personal técnico de las titulaciones exigidas por el Decreto (artículo 43.2.d).

La titulación exigida a los técnicos o monitores es de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas (artículo 45).

La aplicación del requisito de la titulación de los monitores o acompañantes ha planteado diversos problemas en la aplicación efectiva de la normativa catalana. La solución práctica del Gobierno de Galicia ha sido introducir una disposición transitoria que establece que mientras no se desarrollen las previsiones del Decreto, serán válidos todos los títulos, diplomas, certificados otorgados por las federaciones correspondientes y otros títulos oficiales en tanto en cuenta no se desarrolle el Real Decreto 1913/1997 y se determinen los títulos susceptibles de ser convalidados u homologados (disposición transitoria tercera). El citado Real Decreto en sus artículos 41 a 46 preve un sistema de homologaciones (esto es, conceder la misma validez académica y profesional de la anterior titulación y la nueva) y de convalidaciones (dar la misma validez académica y profesional de la anterior titulación y la nueva, previa matrícula en las nuevas enseñanzas).

La cuestión de las personas expertas que carecen de titulación queda sin resolver; hay que recordar que, precisamente, el origen de la actividad de turismo activo en España arranca de la iniciativa de jóvenes que, partiendo de su afición por la práctica deportiva, y al nacer una demanda, deciden crear su negocio como expertos que han desarrollado y vienen desarrollando esta función de monitor o acompañante aunque carecen de titulación alguna.

El personal técnico debe ser un número suficiente para asesorar o acompañar a los grupos organizados que quieran practicar actividades turístico-deportivas (artículo 45). Sobre las empresas recae la obligación de facilitar un "número suficiente", concepto jurídico indeterminado; ya que en cada caso concreto dependerá de la composición del grupo de usuarios, de la modalidad de la actividad, de la dificultad del medio en el que se desarrolle y de las características de los equipos y materiales que se deben utilizar.

En el caso de que no exista una titulación, diploma o certificado relativo a las modalidades deportivas de que se trate bastará el título de socorrista o de primeros auxilios (disposición transitoria tercera *in fine*). Cuando acompañen a grupos los monitores llevar un botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para mantener conexión directa con los responsables de la empresa para dar el correspondiente aviso en caso de accidente (artículo 45.2).

En el caso del Reglamento aragonés se exige que las empresas faciliten un número suficiente de monitores o guías (artículo 7 y artículo 5.4.g.) que deben poseer los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre o los otorgados por la Universidad o a través de la Formación Profesional reglada (artículo 7.2). En el caso de actividades aeronáuticas, náuticas o subacuáticas se reenvía a los títulos exigidos por las respectivas legislaciones sectoriales (artículo 7.3).

Transitoriamente se establece (disposición transitoria única) la validez, además de los títulos universitarios y los de formación profesional reglada en la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en los reglamentos de desarrollo del Real Decreto 1913/1997 (normalmente diez años).

Además, se reconoce, transitoriamente, que pueden actuar guías expertos sin titulación que acrediten una experiencia mínima de dos años en la actividad que actúen, referidos a la fecha de entrada en vigor del Reglamento regulador (el Decreto 146/2000, de 26 de julio entró en vigor el 4 de noviembre de 2000). La estacionalidad de la práctica de las actividades de turismo activo determinará que deba flexibilizarse el requisito temporal de experiencia acreditada por los monitores o guías expertos que no tengan titulación alguna, previsto en la disposición transitoria única del Decreto 146/2000. Quizás la experiencia que debieran acreditar los "prácticos" sería por referencia a un tiempo mínimo durante alguna o algunas temporadas turísticas (por ejemplo, una experiencia mínima de seis meses adquirida en un mínimo de dos temporadas turísticas, sean estivales o invernales, en la actividad que actúen).

En todo caso se exige el título de socorrista o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente.

En Cataluña ha sido la exigencia de un título específico a las personas que en las empresas ejercen de monitores (guías-instructores) el aspecto práctico que ha impedido la correcta aplicación del Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Los guías en la práctica de las diversas actividades del turismo activo cumplen una función de acompañar, conducir y enseñar las habilidades necesarias para controlar el riesgo, mayor o menor, que crean o pueden crear la realización de las actividades. Son un elemento esencial de la seguridad y de la calidad del servicio ofrecido. Sin embargo, los problemas a los que se enfrenta el sector son diversos:

a) el hecho de que hay personas que como expertos han desarrollado y vienen desarrollando esta función (recordemos el origen de la actividad en España, iniciativa de jóvenes que partiendo de su afición por la práctica deportiva que al nacer una demanda deciden crear su negocio) y que carecen de titulación alguna;

b) el que existan diversas titulaciones, unas de las federaciones deportivas, otras propias de la formación profesional reglada, y otras de la formación profesional ocupacional. Junto con el establecimiento de nuevas titulaciones como enseñanzas especiales del sistema educativo;

c) la heterogeneidad de las actividades organizadas son realizadas por las empresas, en muchas ocasiones como multifacilidad, que dificulta disponer de técnicos polivalentes en diversas modalidades; y,

d) la falta de exigencia por parte de la Administración (turística, laboral) de exigir un determinado título profesional para el desarrollo de estos trabajos por cuenta propia o ajena contra una remuneración.

Respecto a la pluralidad de titulaciones, en primer lugar, debemos señalar que hay titulaciones de las federaciones deportivas. En el caso de los "guías de montaña" la Federación Española de Montañismo (actualmente Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada) otorgaba reconocimiento de la titulación de "guía" en los diferentes niveles, a través de la antigua Escuela Nacional de Alta Montaña. Actualmente la Escuela Española de Alta Montaña de Benasque ofrece cursos de formación y perfeccionamiento para los técnicos deportivos y para los deportistas, con una amplia oferta (multiactividades estivales e invernales, montañismo, escalada en roca, alpinismo, esquí de montaña, descenso de barrancos, prevención y seguridad).

La Ley estatal del deporte (Ley de las Cortes Generales 10/1990, de 15 de octubre) atribuye al Consejo Superior de Deportes la competencia para elaborar propuestas para la ordenación y desarrollo de las enseñanzas técnico deportivas, correspondiendo al Gobierno su regulación (artículos 8.1. y 55). El pri-

mer desarrollo fue el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, que estableció tres niveles de enseñanza para los técnicos deportivos, cuya superación daba lugar a la obtención de los correspondientes títulos, que eran los de técnico deportivo elemental, técnico deportivo de base y técnico deportivo superior. Recordemos que la regulación catalana de las empresas de turismo activo exige el segundo de los títulos. Esta norma y la posibilidad de obtener estas titulaciones deportivas ha sido derogada por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, va a suponer que los técnicos deportivos van a ser titulados académicos, dentro del ámbito de la Ley de ordenación general del sistema educativo.

Las titulaciones de formación profesional reglada del Ministerio de Educación y Ciencia son dos: el título de técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural, establecido por Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre. Y el título de técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas, establecido por Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre.

El título que afecta a diversas actividades o modalidades de turismo activo (senderismo, excursiones en bicicleta, rutas a caballo) es el primero, de nivel de formación profesional de grado medio, con 1.400 horas. El perfil profesional es *"conducir a clientes en condiciones de seguridad por senderos o zonas de montaña (donde no se precisen técnicas de escalada y alpinismo), a pie, en bicicleta o a caballo, consiguiendo la satisfacción de los usuarios y un nivel de calidad en los límites de costes previstos"*. Los dominios profesionales son conducir a pie a clientes por senderos y rutas de baja y media montaña (que no se define); *idem* en bicicletas o a caballo por itinerarios en el medio natural; realizar la administración, gestión y comercialización de una pequeña empresa. Además de organizar las actividades de conducción, deben dirigir y asesorar a los individuos o grupos en la utilización de los equipos y material y en la ejecución de las técnicas propias de la actividad, con el fin de prever los riesgos y garantizar la seguridad; sensibilizar al cliente hacia los aspectos de conservación de espacios naturales.

La regulación como enseñanzas en régimen especial en relación con el artículo 55 de la Ley del Deporte (Ley de las Cortes Generales 10/1990, de 15 de octubre) por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, al que ya se refieren las normas reguladoras de las empresas de turismo activo más recientes. Este Real Decreto va a suponer que los técnicos deportivos van a ser titulados académicos, dentro del ámbito de la Ley de ordenación general del sistema educativo (LOGSE) (Ley de las Cortes Generales orgánica 1/1990, de 3 de octubre). Estas enseñanzas son de grado medio y superior. A las enseñanzas de grado medio corresponde, entre otros objetivos formativos el proporcionar las competencias necesarias para *"... conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica deportiva ..."* en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva. Los títulos son equivalentes a los correspondientes de grado medio y grado superior de formación profesional (técnico y técnico superior de la correspondiente profesión).

El régimen de las homologaciones (esto es, la misma validez académica y profesional de la anterior titulación y la nueva), las convalidaciones (*idem* previa matrícula en las nuevas enseñanzas) y las equivalencias (reconocimiento profesional para acceso a empleos públicos o privados), previsto en los artículos 41 a 46 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre va a ser un elemento clave para simplificar la heterogeneidad de títulos. La cuestión de las personas expertas que carecen de titulación tiene un difícil encaje.

Por Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, se establecen los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior de los deportes de montaña y escalada y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, y se regula las pruebas de acceso a estas enseñanzas. El Real Decreto establece los

siguientes títulos (artículo 2): a) de grado medio: técnico deportivo en alta montaña, técnico deportivo en barrancos, técnico deportivo en escalada, técnico deportivo en media montaña; b) de grado medio: técnico deportivo superior en alta montaña, técnico deportivo superior en escalada, técnico deportivo superior en esquí de montaña. El título de técnico deportivo en alta montaña concede a su titular las competencias necesarias para conducir a individuos o grupos por terrenos de alta montaña y barrancos, efectuar la enseñanza del alpinismo y el esquí de montaña, así como el entrenamiento básico de deportistas y equipos de esquí de montaña. El título de técnico deportivo en descenso de barrancos concede a su titular las competencias necesarias para conducir a individuos o grupos por barrancos y organizar actividades de descenso de barrancos. El título de técnico deportivo en escalada concede a su titular las competencias necesarias para efectuar la enseñanza de la escalada y efectuar el entrenamiento básico de deportistas y equipos de esta modalidad deportiva. El título de técnico deportivo en media montaña concede a su titular las competencias necesarias para conducir a individuos o grupos por baja y media montaña y organizar actividades de montañismo.

Por Decreto 319/2000, de 3 de marzo, se establecen los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior de los deportes de invierno y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regula las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

Con carácter residual, hay diplomas expedidos por el Instituto Nacional de Empleo dentro de la formación profesional ocupacional para "guías" con diferentes acepciones (de naturaleza, de montaña, de medio ambiente, para habilitar a personas que guiaran al turista durante sus actividades turísticas en el medio natural). Estos cursos se han desarrollado bajo la modalidad de "casas de oficios" (un año) y escuelas-taller (tres años de duración), impulsados por las asociaciones y grupos "Leader". Han facilitado la profesionalización de un sector en alza, con una formación de carácter práctico que facilita la inserción laboral, aunque los contenidos formativos e instructores son heterogéneos, ya que cursos con la misma denominación no se pueden homologar a otros, por su diversidad de contenido y condiciones del profesorado.

8 Las federaciones deportivas y las actividades de turismo activo

Hemos observado que la regulación de los deportes de aventura es una regulación turística, de las empresas que prestan servicios de turismo activo y de aventura. No obstante los puntos de conexión con lo deportivo aflora en la regulación. Así encontramos diversas referencias a las federaciones deportivas.

El Reglamento catalán de 1991 contiene una norma de difícil aplicación. Me refiero a la colisión entre federaciones deportivas y alguna de las actividades desarrolladas por las empresas de turismo activo. Su artículo 10 dispone que la actividad será realizada de acuerdo con las normas y programas que tenga aprobada la federación correspondiente. No se ve fácil la aplicación práctica de la norma ni la finalidad perseguida.

La legislación de Cantabria se halla en el Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria. En el Reglamento cántabro no se regulan las actividades de las que se trata. Hay una remisión a las "federaciones [deportivas] y órganos que canalizan la práctica de las actividades" respecto a los requisitos relativos a la infraestructura técnica y modalidad de desarrollo de las actividades de turismo activo y de aventura (artículo 8.2). Es una norma vaga, ya que muchas de las actividades no son modalidades deportivas encuadrables en ninguna federación. Da la impresión que es una apelación a la "autorregulación del sector".

En el primitivo Reglamento gallego de 1999 las relaciones de las empresas de turismo activo y las federaciones deportivas no estaba delimitada. El Reglamento contenía una norma de difícil aplicación

(disposición final primera), similar al Reglamento catalán. Cuando alguna de las actividades de turismo activo esté asumida por alguna federación deportiva gallega, su práctica se realizará, además, de acuerdo con las normas y programas que tenga aprobada la federación correspondiente. No se ve fácil la aplicación práctica de la norma ni la finalidad perseguida. Quizás sea una manera de fijar estándares del arte y práctica de determinadas actividades. Esta norma ha pasado, con los mismo términos, al vigente Reglamento de 2001 (disposición adicional primera).

El Reglamento aragonés de 2000 no contiene una norma similar. Si que se refiere a las federaciones deportivas o a los clubes deportivos al delimitar el ámbito subjetivo de la disposición. En principio, unas y otros están excluidos cuando organicen actividades en la naturaleza dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general. *Al contrario*, si las actividades están abiertas al público, aunque sean gratuitas, quedarían dentro del ámbito de aplicación de la norma.

En el Reglamento gallego de 1999, dado que lo que se regulaban eran empresas turísticas, llamaba la atención la distinción que el artículo 2.2 parecía introducir entre “empresas que se dediquen profesionalmente a la organización de estas actividades para su oferta en venta” y “las empresas que se dediquen de forma ocasional a la organización de estas actividades para su oferta en venta”, ya que todas las empresas deberían quedar sometidas al régimen jurídico establecido, independientemente de la frecuencia con la que organicen actividades de turismo activo. Posiblemente el Decreto quería delimitar las empresas de otras entidades sin ánimo de lucro (asociaciones juveniles, de tiempo libre, asociaciones deportivas (clubes) y federaciones deportivas, que también organizan este tipo de actividades ocasionalmente, incluso mediando precio, exclusión que supone amparar la competencia desleal de éstos respecto a las empresas de servicios sujetas al Reglamento. En el vigente Reglamento de 2001 se ha eliminado la referencia a la actividad “ocasional” (artículo 43.2).

Del conjunto de referencias vemos la tensión entre deporte y turismo que aparece en los denominados deportes de aventura.

9. Nota bibliográfica y normativa

1. Las funciones que cumple el turismo y el deporte en las sociedades industriales avanzadas puede consultarse en obras de sociología del turismo y del deporte: José María Cajigal, *El deporte en la sociedad actual*, Prensa Española, Madrid, 1975; José Antonio Rodríguez y José Manuel Zambrana, *Deporte y sociedad en Europa*, Barcelona, 1987; Norbert Elias y Eric Dunning (coord.), *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992; Antonio Álvarez Sousa, *El ocio turístico en las sociedades industriales avanzadas*, Bosch, Barcelona, 1994; Manuel García Ferrando y Juan Ramón Martínez Morales (coord.), *Ocio y deporte en España*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996. Manuel García Ferrando et altri, *Sociología del deporte*, Alianza, Madrid, 1998.

Sobre las diferencias entre las diferentes modalidades turísticas acogidas bajo la expresión “turismo rural”, véase Fernando Martín Gil, “Nuevas formas de turismo en los espacios rurales españoles”, *Revista Estudios Turísticos* 122 (1994), pp. 15-39, [editada por el Instituto de Estudios Turísticos, Dirección General de Política Turística]; Francisco Javier Blanco Herranz, “Fundamentos de la política comunitaria y española en materia de turismo rural”, *Revista Estudios Turísticos* 131 (1996) y en José Tudela Aranda (dir.), *Estudios sobre el régimen jurídico del turismo*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1997, pp. 226-254; Gloria Emilia Palacio y de Montemayor, “Régimen jurídico del turismo rural”, *Revista Aragonesa de Administración Pública* 14 (1999), pp. 625-674; Pilar Soret Lafraya, “Turismo rural y de naturaleza”, en Fernando Bayón Mariné, *Cincuenta años de turismo español. Un análisis histórico y estructural*, CEURA-Escuela Oficial de Turismo, Madrid, 1999, pp. 721-736. También es útil Alfonso Mulero Mendigorrí, *Espacios y actividades de ocio en el ámbito rural*, Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1990 y Miguel del Reguero Oxinalde, *Ecoturismo. Nuevas formas de turismo en el espacio rural*, Bosch, Barcelona, 1994.

2. El artículo 43 (deporte, ocio) de la Constitución española y la cuestión de los principios rectores de la política social y económica son comentadas por Luis María Cazorla Prieto en Fernando Garrido Falla, *Comentarios a la Constitución*, Civitas, 2ª ed., Madrid, 1985, pp. 792-800; específicamente referido al deporte, José Bermejo Vera, *Constitución y deporte*, Tecnos (colec. Temas Clave de la Constitución española), Madrid, 1998, especialmente, pp. 21-110 y del mismo autor "El encaje de la Ley aragonesa del Deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español" en José Bermejo Vera (dir.), *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 17-38, especialm. pp. 20-27.

Sobre el artículo 45 (medio ambiente), Fernando López Ramón, "Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos, al medio ambiente, Revista Española de Derecho Administrativo 95 (1997), pp. 347-364; Luis Pomed Sánchez, "El derecho al medio ambiente", en M. Contreras, L. Pomed, R. Salanova (coord.), *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*, Monografía II de la *Revista Aragonesa de Administración Pública*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 557-590, que optan por considerar el reconocimiento constitucional de un verdadero derecho subjetivo al medio ambiente.

3. Una visión sintética sobre la agricultura de montaña, en Fernando López Ramón, "Agricultura" en Sebastián Martín-Retortillo (dir.), *Derecho administrativo económico, II*, La Ley, Madrid, 1991, pp. 281-404, especialmente pp. 337-340. Además, es recomendable la completa monografía de Javier Oliván del Cacho, *El régimen jurídico de las zonas de montaña*, Civitas-Gobierno de Navarra, Madrid, 1994.

El régimen de los montes puede examinarse en José Esteve Pardo, *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes. Función ecológica y explotación racional*, Civitas-Escuela de Administración Pública de la Generalidad de Cataluña, Madrid, 1995 y Ricardo de Vicente Domingo, *Espacios forestales. Su ordenación jurídica como recurso natural*, Civitas-Generalidad de Valencia, Madrid, 1995.

La Ley francesa de protección y desarrollo de la montaña (*Loi n° 85-30 du 9 janvier 1985, relative au développement et à la protection de la montagne*) se publicó en el *Journal Officiel du 10 janvier 1985*; puede consultarse en su redacción modificada por leyes posteriores. A la técnica de la programación y la planificación en la Ley francesa se refiere Javier Oliván del Cacho, *El régimen jurídico de las zonas de montaña*, Civitas-Gobierno de Navarra, Madrid, 1994, pp. 378-388.

4. En relación con la terminología (deportes de aventura, turismo deportivo, turismo activo, turismo activo y de aventura) basta con introducir los términos en un "buscador" en castellano de Internet.

Sobre la definición del deporte, el "Manifiesto sobre el Deporte" aprobado por la Asamblea General del *Conseil International pour l'Education Publique et l'Sport* (CIEPS) en octubre de 1964, puede leerse en *Manifiestos sobre educación física y deportes por órganos internacionales*, Colegio Oficial de Profesores de Educación física, Madrid, 1979, pp. 25-50. La multiplicidad de modalidades de deporte y disciplinas deportivas y su carácter abierto con posibilidad de que surjan o se implanten otras nuevas alrededor de los denominados nuevos deportes de aventura vid. Iñaki Agirreazkuenaga, *Intervención pública en el deporte*, Civitas-IVAP, Madrid, 1998, pp. 35-44. La importancia del juego como origen de la cultura fue destacada en 1938 magistralmente por Johan Huizinga, *Homo ludens*, Alianza, Madrid, 1972.

La perspectiva turística de los nuevos deportes como actividades turísticas es abordada por los autores de los manuales que se siguen en los Estudios de turismo; por ejemplo, Jordi Montaner Montejano, *Estructura del mercado turístico*, Síntesis, Madrid, 1991, pp. 221-231.

5. El turismo activo, de ocio y los deportes de aventura son analizados por A. Acuña Delgado, "Los deportes de aventura en la naturaleza: ¿una aproximación a la práctica ecológica?", en Manuel García Ferrando y Juan Ramón Martínez Morales (coord.), *Ocio y deporte en España*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, desde una perspectiva sociológica.

Las actividades deportivas en la montaña, incluyendo las empresas de turismo deportivo, el deporte federado y los practicantes individuales por libre, es analizada desde la perspectiva de la responsabilidad civil contractual y extracontractual y del aseguramiento por José María Nasarre Sarmiento, Gloria M^o Hidalgo Rúa y Jesús M. Urbez García, "La responsabilidad civil en el marco turístico del Pirineo Aragonés", *Revista Acciones e Investigaciones Sociales*. Escuela Universitaria de Estudios Sociales de la Universidad de Zaragoza, marzo de 1998, pp. 165-203. Cfr. "El riesgo y la profesionalidad en las actividades de turismo deportivo de monaña", *Revista Aire Libre* 16 (abril 1998).

Un estudio que analiza el turismo activo es el realizado por la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYME, el CSIC y el Instituto de Altos Estudios Turísticos de la Generalitat Valenciana, *Fitur Active-Guía de Turismo Activo*, 1997. El estudio realizado para el Consejo Económico y Social por PRAMES, S.A., *Aproximación al estudio de la industria del ocio en Aragón*, Zaragoza, julio de 1998, analiza el turismo activo desde la perspectiva económica y jurídica pp. 129-173.

Bajo la locución "Turismo activo y deportivo" incluyen diversos autores el estudio del turismo náutico, el golf, el turismo de nieve, el turismo de caza y pesca y el turismo activo, propiamente dicho; véase Antonio Costa Pérez, Araceli Iniesta Alonso-Sañudo, Juan Carlos Torres Riesco, "Turismo activo y deportivo", en Fernando Bayón Mariné, *Cincuenta años de turismo español. Un análisis histórico y estructural*, CEURA-Escuela Oficial de Turismo, Madrid, 1999, pp. 749-780.

Sobre el Derecho de la montaña puede verse el librito de César Pérez de Tudela, *Derecho de la montaña*, Desnivel, Madrid, 1996 y del mismo autor "Consideraciones jurídicas en relación con las actividades de montaña", *Revista La Ley*, número 3460, de 18-02-1994, pp. 1-4. José María Nasarre Sarmiento et alrri, *La vertiente jurídica del montañismo*, PRAMES, Zaragoza, 2001.

Las leyes de turismo de las Comunidades Autónomas que mencionan el turismo activo son las siguientes:

(Canarias: Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo de Canarias (artículo 51) [BOE núm. 122, de 23-05-1995];

(Madrid: Ley 8/1995, de 28 de marzo, de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid (artículo 9) [BOE núm. 170, de 18-07-1995];

(Galicia: Ley 971/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo de Galicia (artículo 25.2) [BOE núm. 237, de 03-10-1997];

(Murcia: Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de Murcia (artículo 37) [BOE núm. 108, de 06-05-1998];

(Extremadura: Ley 2/1997, de 20 de marzo, de turismo de Extremadura (artículos 4.9,39 y 55) [BOE núm. 129, de 30-05-1997];

(Castilla y León: Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de turismo de Castilla y León (artículo 39) [BOE núm. 59, de 10-03-1998];

(Valencia: Ley 3/1998, de 21 de mayo, de turismo de la Comunidad valenciana (artículo 3.5) [DOGV núm. 3248, de 22-05-1998];

(Cantabria: Ley de ordenación del turismo de Cantabria (artículos 4 y 15.3.f) [BOC núm. 3, de 26-03-1999 y BOE núm. 110, de 08-05-1999].

No hacen referencia expresa al turismo activo ni la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo del País Vasco ni la Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de las Islas Baleares [BOCAIB núm. 41, de 01-04-1999 y BOE núm. 106, de 04-05-1999].

Entre las leyes de deporte de las Comunidades Autónomas, sólo se refiere a los deportes de aventura la Ley del País Vasco (Ley del Parlamento vasco 14/1998, de 11 de junio (artículo 95) [BOPV de 25-06-1998].

Las normas jurídicas que regulan el turismo activo y los deportes de aventura son las siguientes:

(Cataluña:

- el Decreto de 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (*Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* núm. 1434, de 24-4-1991);

- la Orden de 10 de abril de 1991, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se especifican las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (*Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* núm. 1434, de 24-4-1991);

- la Orden de 20 de octubre de 1992, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se establecen los requisitos provisionales de los monitores de las empresas que organicen actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (*Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* núm. 1667 de 9-11-1992); y,

- la Orden de 13 de julio de 1993, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se establecen las pruebas provisionales de los monitores de las las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (*Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* núm. 1777 de 30-7-1993).

(Navarra: artículo 34 de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats (*Boletín Oficial de Navarra* núm. 34, de 19-3-1993).

(Cantabria: Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria (*Boletín Oficial de Cantabria* núm. 86, de 30-4-1997).

(Galicia: Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viaje, guías de turismo y turismo activo (*Diario Oficial de Galicia* número 36, de 20-02-2001, que derogó al Decreto 116/1999, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo (*Diario Oficial de Galicia* número 86, de 06-05-1999).

(Aragón: Decreto 146/2000, de 26 de julio, por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura (*Boletín Oficial de Aragón* número 93, de 04-08-2000).

6. El catálogo de actividades deportivas de recreo que podemos englobar dentro del turismo activo es puramente convencional. Por ejemplo, en la *Guía de servicios turísticos de Aragón 1999*, editada por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, se ofrece otra amplia enumeración de actividades (y deportes). Una descripción de los deportes de aventura la encontramos en los manuales teórico-prácticos sobre los mismos; por ejemplo: Luis Miracle Arola, *Nuevos deportes de aventura y riesgo*, Planeta, Madrid, 1994; Martín Pinos Quilez, *Guía práctica de la iniciación a los deportes en la naturaleza*, Gymnos Editorial, Madrid, 1997.

La exposición del contenido de las normas sobre las diferentes actividades de turismo activo apuntada en el texto, puede verse en J. M. Aspas Aspas, *Los deportes de aventura. Consideraciones jurídicas sobre el turismo activo*, PRAMES, Zaragoza, 2000, del que el presente trabajo es un resumen.

Puede ser útil consultar los estatutos de las federaciones deportivas relacionadas con las actividades de turismo activo o deportes de aventura. Así, y por orden alfabético, se indica la federación estatal y la fecha de la Resolución del Consejo Superior de Deportes que los aprobó:

(*Actividades Subacuáticas*, Resolución de 7 de septiembre de 1994 (*Boletín Oficial del Estado* de 22-09-1994);

(*Automovilismo*, Resolución de 7 de junio de 1993 (*BOE* de 25-06-1993), y diversas modificaciones posteriores, la última Resolución de 13 de abril de 1998 (*BOE* de 27-04-1998);

(*Ciclismo*, Resolución de 1 de diciembre de 1993 (BOE de 23-12-1993). Modificados por Resolución de 25 de septiembre de 1996 (BOE de 03-10-1996);

(*Deportes Aéreos*, Resolución de 25 de noviembre de 1993 (BOE de 18-12-1993);

(*Deportes de Invierno*, Resolución de 17 de noviembre de 1993 (BOE de 03-12-1993) Modificados por Resolución de 20 de diciembre de 1995 (BOE de 06-01-1996);

(*Espeleología*, Resolución de 24 de septiembre de 1993 (BOE de 14-10-1993);

(*Esquí acuático*, Resolución de 16 de septiembre de 1994 (BOE de 21-10-1994);

(*Hípica*, Resolución de 3 de agosto de 1993 (BOE de 18-08-1993);

(*Montaña y Escalada*, Resolución de 20 de septiembre de 1993 (BOE de 15-10-1993);

(*Motociclismo*, Resolución de 11 de marzo de 1994 (BOE de 29-03-1994). Modificados por Resolución de 14 de mayo de 1997 (BOE de 03-07-1997);

(*Motonáutica*, Resolución de 18 de febrero de 1994 (BOE de 11-03-1994);

(*Piragüismo*, Resolución de 25 de enero de 1994 (BOE de 15-02-1994). Modificados por Resolución de 5 de mayo de 1997 (BOE de 23-05-1997) y por Resolución de 2 de diciembre de 1997 (BOE de 13-12-1997);

(*Remo*, Resolución de 25 de noviembre de 1993 (BOE de 18-12-1993);

(*Salvamento y Socorismo*, Resolución de 4 de noviembre de 1993 (BOE de 26-11-1993);

(*Tiro con arco*, Resolución de 18 de mayo de 1994 (BOE de 09-06-1994). Modificados por Resolución de 23 de octubre de 1996 (BOE de 13-05-1996);

(*Vela*, Resolución de 22 de marzo de 1994 (BOE de 19-04-1994) Modificados por Resolución de 30 de septiembre de 1996 (BOE de 17-10-1996).

El conflicto entre el turismo activo y el medio natural es planteado por Fernando Martín Gil, "Nuevas formas de turismo en los espacios rurales españoles", Revista *Estudios Turísticos* 122 (1994), pp. 20-22. A. Banegil Espinosa, "Deporte y medio ambiente: conflictos y perspectivas", *Revista Española de Derecho Deportivo/Civitas* 6 (1995). Revelador es el Informe de Aedenat, *El impacto de las actividades deportivas y de ocio-recreo en la naturaleza*, 1994, 41 páginas, en el que junto a las razones del alza de la práctica deportiva en la naturaleza, se señala la necesidad de evaluar las repercusiones ambientales de las prácticas deportivas y de ocio-recreo, se contiene un inventario de actividades deportivas y de ocio-recreo, con potencial incidencia en el medio natural y un análisis individual de cada una de ellas. Tiene interés la lectura del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque de la Sierra y Cañones de Guara, aprobado por el Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón (*Boletín Oficial de Aragón* núm. 117, de 8-10-1997).

Las relaciones entre turismo y medio ambiente, en general, son analizadas por Ramón Bosch Campubí, Lluís Pujol Marco, Joan Serra Cabado y Ferran Vallespiñós Riera, *Turismo y medio ambiente*, CEURA, Madrid, 1998, en el que se analizan los recursos naturales como recursos turísticos y se aboga por la eco-auditoría, la evaluación de impacto ambiental y los sistemas de certificación medio ambiental como instrumentos de gestión ambiental, destacando la importancia de los municipios como gestores de un turismo sostenible. La nueva relación entre turismo y medio ambiente es analizada por Fernando Vera Rebollo, "Turismo y medio ambiente", en Fernando Bayón Mariné, *Cincuenta años de turismo español. Un análisis histórico y estructural*, CEURA-Escuela Oficial de Turismo, Madrid, 1999, pp. 487-582. También es útil, José Francisco Alenza García, "Turismo y Derecho ambiental, con especial referencia al turismo en espacios naturales", en David Blanquer (dir.), *Turismo 2000*, Tirant lo Balnch, Valencia, 2001, pp. 227-259. Francisco Lagardera Otero y Ramón Martínez Morales, "Deporte y ecología: la emergencia de un conflicto", en Manuel García Ferrando et altri, *Sociología del deporte*, Alianza, Madrid, 1998.

7. Sobre las titulaciones deportivas y profesionales en la naturaleza y la montaña es necesario consultar los estudios de "Proyectos y Realizaciones Aragonesas de Montaña, Escalada y Senderismo, sociedad anónima (PRAMES, S.A.), el titulado *Los guías de naturaleza y montaña*, Zaragoza, s/f (inédito) y el capítulo debido a Hugo Birge Fernández, "Las titulaciones en los oficios de montaña" en *Aproximación al estudio de la industria del ocio en Aragón*, Zaragoza, julio de 1998, pp. 174-193. A la enseñanza deportiva de formación profesional y a la enseñanza de técnicos-deportivos dedica unas páginas útiles para la reflexión Iñaki Agirreazkuenaga, *Intervención pública en el deporte*, Civitas-IVAP, Madrid, 1998, pp. 166-186 También Ignacio Jiménez Soto, *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte*, Bosch, Barcelona, 2001.

Sobre el título de socorrista o de primeros auxilios, *vid.* Eduardo Blanco Pereira y Gonzalo Barrio García, *Legislación y organización del salvamento y socorrismo. Normativa básica, estatal y gallega*, Xaniño Editorial, A Coruña, 1999

Los cursos ofertados por la Escuela Española de Alta Montaña de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada en Benasque pueden consultarse en el *Catálogo* anual editado por la Federación.

Las normas reglamentarias sobre las titulaciones son las siguientes: el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural y las correspondientes enseñanzas mínimas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 39, de 14-2-1996) y el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 20, de 23-01-1998).

El título de técnico deportivo de base se regulaba por el derogado Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos (*Boletín Oficial del Estado* de 29-4-1994).

Por Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, se establecen los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior de los deportes de montaña y escalada y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, y se regula las pruebas de acceso a estas enseñanzas (*BOE* núm. 73, de 25-3-2000). Por Decreto 319/2000, de 3 de marzo, se establecen los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior de los deportes de invierno y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regula las pruebas de acceso a estas enseñanzas (*BOE* núm. 73, de 25-3-2000).

Referido al oficio de guía de alta montaña existe una autorregulación desde 1990 de las Asociaciones de guías de montaña de Italia (*Associazione Guide Alpine Italiane*), Francia (*Syndicat National des Guides de Montagne*), Alemania (*Verband Deutscher Berg- und Skiführer*) y Gran Bretaña (*British Association Mountain Guides*) bajo el título de *Plataforma comunitaria de las condiciones de acceso y del ejercicio de la profesión de guía de alta montaña*.